

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### Importante.

En la Gaceta de Madrid del dia 30 de Junio último, n. 6582, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION A S. M.

**SEÑORA:** El deplorable error de que el cobre podía sin dificultad hacer las veces de verdadera moneda, y de que admitiéndolo en grandes cantidades se facilitaban á los pueblos así los cambios como el pago de los impuestos, ha dado ocasion á que se acreciente de un modo excesivo la calderilla en el reino, ya legítima, ya clandestinamente.

No son difíciles de señalar los principales resultados á que ha dado margen un empleo tan vicioso de la calderilla, y que hoy ocasionan una perturbacion económica monetaria que requiere urgente remedio.

Consisten especialmente aquellos en la extraccion del reino de la moneda de oro y plata en cambio de calderilla clandestina que se importa del extranjero, cambio en que se lucran los introductores, pues que lo hacen al crecido valor nominal corriente, y no al intrínseco del cobre, y en el cual pierde el pais sumas de consideracion, en el engaño que sufren los operarios en la determinacion del precio de sus jornales, porque satisfechos estos en cobre no representan en realidad la cantidad de objetos adquiribles que representarian devengados en plata ú oro; en la pérdida que tienen los capitales que son fruto de ahorros hechos en cobre por los jornaleros, cuando estos descan ó necesitan convertirlos en plata ú oro; en la desmoralizacion y

reprobados manejos á que están expuestos los encargados de la recaudacion y distribucion de los caudales públicos con el tentador lucro que pueden recibir por efecto del ágio, suponiendo aceptadas en calderilla cantidades que les fueron entregadas en metales preciosos.

En la prolongacion de semejante estado de cosas, nadie, Señora, se balla interesado sino los que en él descubren medios seguros de enriquecerse con ganancias tan fáciles como inmorales, las cuales, así como todas las adquisiciones que no reconocen por base el trabajo, si bien aumentan algunas fortunas privadas, lejos de contribuir al acrecentamiento de la pública prosperidad, la comprometen y causan perjuicios de grande trascendencia.

Y si estos males pesan sobre el pais de una manera mas ó menos indirecta, gravitan tan directamente sobre las clases mas numerosas y necesitadas del Estado, sobre las que requieren por tanto mayor proteccion y amparo de todo Gobierno tutelar, que reclaman vivamente un pronto y eficaz remedio.

Será el mas acertado, y deberá de consiguiente adoptarse, aquel que los ataque en sus raices y fundamentos, desechando todos los que, no basados en los principios que la ciencia económica y la experiencia acreditan de verdaderos, serian ilusorios y acaso de fatales consecuencias en sus aplicaciones y resultados.

Ninguno parece mas procedente, y ninguno es tampoco mas sencillo, que la restitution del cobre á sus verdaderas funciones monetarias, á las que únicamente le permite llenar su naturaleza; esto es, á servir de agente en los cambios con el carácter esclusivo de moneda supletoria, y de consiguiente solo admisible en cortas cantidades.

De esta suerte cortando el mal en sus causas, desaparecerán naturalmente todas sus consecuencias, y la cuestion de la moneda de cobre, hoy tan erizada de dificultades, se resolverá de un modo definitivo.

Mas para llevar á cabo felizmente esta medida es preciso obrar con circunspeccion y sin violencia.

Así, será lo mas acertado, que desde un término prudencial se reduzca gradualmente la cantidad de moneda de cobre admisible en cada pago, hasta llegar á una época, que deberá fijarse, y á partir de la cual ya no será la calderilla aceptable obligato-



riamente en los tratos, sino en una módica proporción.

En atención pues á todo lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer a la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de Junio de 1852. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado no dará en sus pagos á los particulares, ni recibirá de estos ni de los estancieros, receptores y cobradores de rentas y contribuciones públicas, mayor suma en calderilla que el 20 por 100 desde la fecha de este Real Decreto hasta 31 de Diciembre del presente año; 10 por 100 desde 1.º de Enero de 1853 hasta 30 de Junio del mismo año; 5 por 100 desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de 1853, y 3 por 100 desde 1.º de Enero de 1854 hasta 30 de Junio del mismo año.

En las provincias donde, por costumbre ó disposiciones especiales, recibe el Tesoro la calderilla en proporciones menores que las designadas en este artículo, no se hará novedad hasta la época en que, con arreglo á la presente disposicion, quede reducido el tipo, á otro inferior al que en la actualidad satisfacen.

Art. 2.º Ni el Estado ni los particulares estarán obligados, desde 1.º de Julio de 1854 en adelante, á recibir en pago calderilla por valor mayor que el de 300 rs. en las sumas de 10,000 rs. inclusive arriba; de 200 rs. en las que no lleguen á esta cantidad y excedan de 5,000 rs.; de 100 rs. desde esta cantidad hasta la de 1,000, ambas inclusive; y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 rs., desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en calderilla.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobacion.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda - Juan Bravo Murillo.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Planteadas ya las reformas recientemente introducidas en el impuesto y tarifas de derechos de puertas, con aceptación de la mayoría de las poblaciones, con buenos resultados y con esperanzas de que serán aun mejores en adelante, puede acortarse el plazo que por precaucion se habia fijado para adoptar otras reformas y franquicias sobre diferentes puntos de aquel impuesto y del de consumos, con las cuales ganarán mucho la produccion y el tráfico, cuya mayor libertad refluirá necesariamente en progresivo acrecentamiento de las rentas públicas.

Uno de los puntos que exigen aclaracion y refor-

ma es el relativo á las cantidades de especies de consumo que, en casos dados, se deberán considerar exentas de todo gravámen.

Justo es, Señora, que se exija el pago de derechos y arbitrios correspondientes en cada pueblo á los habitantes de él, á los cosecheros, fabricantes, especuladores y tragineros de las especies gravadas, que son los que realmente hacen el abasto de ellas; pero no están en igual caso los forasteros que pasan por las poblaciones, ó se detienen en ellas á ventilar negocios, ó por recreo, los cuales llevan frecuentemente consigo cantidades mínimas, no con objeto de especular, sino para aprovecharse de ellas durante los viajes, ó á lo mas para el consumo de un dia, despues de haberlas tomado por lo general en donde ya han pagado derechos, algunas veces mas altos que los que de nuevo se les suelen exigir.

Otro es el que se refiere á la deducion y abono en los aforos para el pago de derechos sobre las existencias de líquidos que queden de un año para otro en los depósitos domésticos de cosecheros, fabricantes y especuladores al por mayor, y sobre las partidas que se extraigan de los mismos establecimientos con destino al consumo de pueblos distintos del reino ó del exterior.

El Real decreto de 23 de Mayo de 1845 concede la ventaja de un 8 por 100 por razon de mermas y derrames ordinarios sobre las cantidades de líquidos que se den al consumo de los pueblos en que se encuentren los depósitos; pero nada determina acerca de las existencias y extracciones mencionadas. Y como hay realmente mermas naturales en la cantidad total de líquidos, particularmente en los espirituosos, y mucho mas en los paises cálidos, es equitativo conceder algun abono por la cantidad que se evapora.

Aconseja tambien la equidad que se modere el número de seis arrobas castellanas, designado como tipo mínimo para las extracciones de especies que se pueden realizar sin pago de derechos ni arbitrios de los depósitos y de los puertos de venta al por menor con destino al consumo de otros pueblos.

Como medida de precaucion administrativa, es indispensable que las extracciones de que se trata tengan un tipo mínimo, fijo y uniforme para todas las poblaciones. El de seis arrobas no seria excesivo, atendiendo solamente al peso y volumen de las especies; pero si se considera la diferencia que hay entre unas y otras por la relacion que respectivamente guardan con la poblacion, el tráfico, el pedido, el valor y el consumo; y se reflexiona sobre la que tambien hay respecto de los líquidos por los distintos envases en que se suelen extraer, se comprenderá fácilmente que dicho tipo no es tan proporcionado como á primera vista aparece, y que el sostenerlo igual para todas las especies, produce quebrantos indebidos á los contribuyentes, pues les obliga á pagar derechos dobles en muchos casos; sirve de incentivo poderoso y constante á las ocultaciones y fraudes con daño de los intereses legítimos de la Hacienda y de la moralidad; y es en fin motivo perenne de reclamaciones y de repugnancia hácia la imposicion.

Aunque la instruccion que rige para los derechos de puertas nada determina acerca de los frutos y efectos que se producen, benefician y consu-



men dentro del casco de las poblaciones, está en práctica exigir á estos efectos y frutos el gravámen de tarifa, verificándolo ordinariamente por medio de conciertos.

Cuando se hallaban gravadas, no solamente las sustancias alimenticias y los combustibles, como sucede en la actualidad, sino las primeras materias y productos de la industria fabril, se comprendia que excusaba hasta cierto punto semejante práctica por mas que no estuviese muy conforme con la índole del impuesto; pero despues de que se eliminó de las tarifas el crecido catálogo de artículos concernientes á primeras materias y productos de las fábricas, y que apenas quedan en los recintos interiores de las poblaciones mas que los reducidos y costosos frutos de algunas huertas y jardines, no hay buenas razones en apoyo de la conservacion de un gravámen, que si bien produce al Tesoro algunas utilidades, es causa constante de quejas y de disgusto para los contribuyentes.

La libertad de derechos de puertas y de toda clase de arbitrios á las hortalizas y verduras es otra franquicia de mucha entidad que puede establecerse en favor de las capitales de provincia y puertos habilitados donde hay tales derechos.

Por no ser bien conocidos los productos que rendirian las hortalizas despues que se regularizase el gravámen que sobre ellas pesaba, nivelándolo en las poblaciones de una misma escala, y por la suma dificultad de dar mas latitud á las exenciones, sin riesgo de producir una baja inconveniente en los valores calculados, como ingreso del año actual, se dejó de hacer en fines del último el beneficio de que ahora se trata. Mas ya que se conoce la importancia de los rendimientos de las verduras, y la trascendencia que puede tener su franquicia, y ya que el buen resultado de las nuevas tarifas permite avanzar algun tanto en el camino de las reformas, no parece que debe retardarse la de un ramo tan principal, considerando que constituye un alimento de primera necesidad, que por la clase y número de personas que se dedican á su cultivo y beneficio, es uno de los que mas molestias y disgustos ocasionan á los introductores y á la administracion de la Hacienda, y que libertándolo del impuesto á la vez que se disminuirán las operaciones de adeudo, y se simplificará la contabilidad, experimentarán un notable alivio los contribuyentes, con especialidad las clases pobres, que son á las que mas afecta el gravámen.

Para compensar al Tesoro público en algun tanto del déficit que deben ocasionar estas exenciones, particularmente la del ramo de hortalizas, se presentan, Señora, cuatro medios:

Primero. Nivelar á Madrid con las capitales de provincia de la segunda escala de la tarifa de derechos de puertas en el gravámen de un real para la Hacienda sobre cada fanega de trigo, y en el de 14 mrs. sobre cada arroba de harina del mismo cereal que se introduzca para el consumo.

Segundo. Hacer igual nivelacion entre las capitales y puertos habilitados que figuran en la escala tercera y las poblaciones que contribuyen por la segunda, ó sea que en vez de pagar aquellas 28 mrs. sobre fanega del grano, y 12 sobre arroba de harina satisfagan como estas un real ó 14 mrs. respectivamente.

Tercero. Que se uniforme la administracion de los derechos de puertas en los recintos exteriores de algunas poblaciones que por motivos y causas especiales que ya han desaparecido se hallan sujetos á régimen excepcional.

Cuarto. Que se haga extensivo el impuesto á Castellon, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Tarragona y Teruel.

A pesar de haberse suprimido en fin de Diciembre último la instrucción y tarifa especiales que regian en Madrid, y de haberse sujetado esta poblacion á las reglas generales administrativas y á la tarifa nueva, conservó la exencion de derechos que disfrutaba sobre el trigo y la harina en consideracion á la costumbre establecida de antiguo, y á que sus habitantes contribuyen sobre la generalidad de los artículos de consumo en mas alta escala que los de las demás poblaciones.

No se le ocultó al Gobierno que el mantenimiento de semejante privilegio podria dar ocasion á quejas de las otras capitales, ni que era inconveniente que un artículo de universal consumo, que sufre el gravámen del impuesto en todas las que se administran por un mismo régimen, quedase libre en la primera en gerarquía é importancia; pero como el Ministro que suscribe tenia formado el propósito de presentar á V. M. nuevas reformas dentro de un corto plazo, creyó prudente esperar á esta ocasion para la del trigo y la harina.

Ninguna coyuntura, Señora, pudiera presentarse mas favorable al efecto que la actual, en que, además de las mejoras y reformas de que queda hecho mérito, se propone la franquicia de las hortalizas. Este ramo, en el cual se comprenden las patatas, ha llamado la atencion del Gobierno, por cuanto es el alimento general del pobre, y por lo mismo ha parecido conveniente librarlo de todo derecho. Habia sin embargo un inconveniente para ello, el cual consiste en el vacío que esta libertad habia de producir en los fondos públicos; y en tal situacion el Gobierno no ha vacilado, para conciliar los intereses de las clases menos acomodadas con los del Tesoro, en imponer al trigo y la harina el derecho comun que á las demás poblaciones.

No es posible que en Madrid, pueblo situado en medio de las provincias mas productoras de trigo de España, pueda la escasez ó carestía de granos ocasionar graves privaciones en tiempos ordinarios, con tal que exista la libertad en el tráfico y fabricacion que el Gobierno de V. M. está decidido á sostener. Una experiencia constante ha venido á confirmarlo, y por lo mismo no parece justo ni conveniente que subsista una excepcion contraria á la naturaleza del impuesto sobre los consumos.

Lo mismo se puede afirmar, y con mas motivo todavía, de las capitales y puertos de la tercera escala de la tarifa, respecto á cuyas poblaciones no equivale de seguro el pequeño recargo de 6 maravedís en fanega de trigo, y de 2 en arroba de harina, al gravámen que sufren las hortalizas; y sobre todo, á las vejaciones y quejas que ocasionan los aforos y adeudos. Las capitales de la escala segunda serán las mas favorecidas, pues que no entrando en la idea del Gobierno proponer á V. M. recargos sobre otros artículos de consumo, re-



portarán sin otro gravámen la gran ventaja de las exenciones.

Uniformar la administración de los derechos de puertás, haciéndolos extensivos á las capitales de provincia, y á los recintos exteriores que no lo han sufrido hasta ahora, es, Señora, una medida de rigurosa justicia, reclamada también por el principio de la unidad económico-administrativa, objeto especialísimo al cual se dirige el Gobierno con perseverante solicitud.

Ninguna razón hay para que las poblaciones referidas disfruten un privilegio que no tienen otras de su misma clase, como Avila, Huelva, Orense y Cáceres, y de que tampoco gozan otras inferiores á ella en categoría, como Cartagena, Gijon y Vigo. Mientras subsistieron las antiguas tarifas con el crecido número de artículos que contenían, puede excusarse por consideraciones de diverso género el retardo que experimentó la nivelación de unas ciudades con otras; pero después de las reformas y exenciones hechas en los dos últimos años, y de las que ahora se proponen, nada podría disculpar la permanencia de tan injusta desigualdad entre poblaciones de un mismo orden.

Finalmente, Señora, aunque el Gobierno se hallaba bien persuadido de las ventajas que reportará el país con estas reformas, del esmero con que se prepararon y calcularon, y de la conveniencia de su adopción; deseando sin embargo asegurarse del acierto, consultó á una comisión revisora, compuesta de un Senador, tres Diputados á Cortes, y de otros altos funcionarios de la Administración de la Hacienda, cuyo ilustrado y competente dictámen le ha decidido á realizar su pensamiento.

Por las razones expuestas el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de Junio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos y arbitrios de todas clases las bebidas espirituosas y las viandas que conduzcan los viajeros y trágantes para su consumo inmediato en el tránsito de unos á otros pueblos, ó para comidas en aquellos en que se detengan á promover negocios, ó por recreo, siempre que la cantidad de especies sea proporcionada á la que cada persona, familia ó personas, ó familias reunidas puedan necesitar y consumir en los caminos durante los viajes, y en los puntos de descanso durante un día.

Art. 2.º Además de las deducciones y abonos que se conceden á los dueños de depósitos domésticos de líquidos por el artículo 32 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se deducirá y abonará en lo sucesivo, en el concepto de mermas naturales, un 2 por 100 sobre las cantidades de los mismos líquidos que queden existentes en los depósitos de un año para otro, y sobre las partidas que se extraigan con destino á otros pueblos del reino é islas adyacentes, siempre que las extracciones se ejecuten en envases de madera ó de barro; entendiéndose que este último

abono se habrá de verificar en los puntos donde se introduzcan las especies para el consumo.

Art. 3.º Se reduce á cuatro arrobas el tipo de seis que indistintamente está designado á las especies determinadas de consumo para poderlas extraer, libres de derechos y arbitrios, de los depósitos domésticos de cosecheros, fabricantes, especuladores al por mayor, y de los puestos de venta al por menor, en su caso, con destino al consumo de otros pueblos, ó para el exterior del reino.

Igual regla se seguirá con las especies sujetas á la tarifa de derechos de puertás que tengan concedido el beneficio del depósito doméstico.

Se exceptúan los líquidos, para cuyas extracciones con libertad de derechos y arbitrios se reduce el tipo á dos arrobas, siempre que no se verifiquen en corambres, y sí en envases de madera, cristal, vidrio ó barro.

Art. 4.º Se suprimen los derechos y arbitrios de todas clases sobre frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del caso de las capitales y puertos habilitados, administrados por derechos de puertás.

Art. 5.º Se suprimen igualmente los derechos de puertás con que están gravadas las hortalizas ó verduras, según la clasificación que de ellas hace la tarifa vigente; en la inteligencia de que caducan al mismo tiempo los arbitrios que pesen sobre ellas, y de que no se establecerán en lo sucesivo otros nuevos á la introducción de las especies en las poblaciones, ni en el concepto de consumos.

Art. 6.º Se declaran comprendidas en el régimen común de derecho de puertás, considerándolas en la escala ínfima de la tarifa, las capitales de provincia que han estado exceptuadas hasta aquí por motivos y circunstancias particulares, y se seguirá igual regla con los recintos exteriores de las que no se hallen aun sujetas á lo prescrito en Real orden de 13 de Febrero de 1849, si bien colocándolos en la escala en que figuren las poblaciones de que formen parte.

Art. 7.º En lugar de los 12 y 28 maravedises que respectivamente pagan por derechos de puertás la arroba de harina de trigo y la fanega de este grano en las poblaciones comprendidas en la escala tercera de la tarifa, pagarán 14 mrs. la arroba de harina, y un real la fanega de trigo, como en las poblaciones de la segunda escala.

Al mismo impuesto se someterán las dos especies á su introducción en Madrid.

Art. 8.º Quedan sin efecto los conciertos de derechos que en la actualidad haya ajustados con ayuntamientos, gremios de hortelanos, ó con personas particulares por el ramo de hortalizas.

Art. 9.º Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el día 1.º inclusive del mes de Agosto próximo.

Art. 10. Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes vigentes en cuanto se opongan á este Real decreto.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su examen y aprobación.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 12 de Julio de 1852.—Eugenio Reguera.*

Sección de Ramos especiales.

Negociado 2.º—Vigilancia.

El día 1.º del corriente se ha fugado del presidio del Canal de Isabel II y sitio del Pontón de SUPLEMENTO.



la Oliva, el confinado Manuel Nonay Ibañez; y en su consecuencia encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia procedan á la busca y captura del expresado fugado, cuyas señas se insertan á continuación, remitiéndolo, si fuere habido, con toda seguridad á mi disposición. Segovia 12 de Julio de 1852.—Eugenio Reguera.

**Señas del fugado.**

Manuel Nonay Ibañez, hijo de Manuel y de Juana, se ignora su apellido, natural de Jariñan, partido de Calatayud, provincia de Zaragoza, vecindado en Madrid, estado soltero, oficio sillero, estatura cinco pies, edad 22 años; pelo castaño, ojos id, nariz regular, cara regular, cara delgada, color bueno, traje el de los confinados que se compone de boina ó gorra, pantalon y chaqueta de paño pardo y alpargata de esparto.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento de Segovia.*

Con la rebaja de un 10 por 100 en el precio de 5263 rs. vn. en que estan tasados 1193 pinos de pinares llanos (caídos por los vientos y aires) radicantes en término de Peguerinos, partido judicial de Cebrenos, provincia de Avila, señalados en toda la estension de dichos pinares, se sacan nuevamente á subasta; las personas que quisieren interesarse, acudan con sus proposiciones que se admitiran siendo arregladas á las condiciones de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital y tambien en la villa de Peguerinos, teniendo entendido que para su doble remate en ambos puntos, se ha señalado el domingo dia 18 del corriente y hora de once á doce de su mañana en la escuela de bellas artes de esta ciudad y Casas consistoriales de la referida Villa. Segovia 13 de Julio de 1852.—Valentin Barbero.—Romualdo Becerril, Secretario.

*Alcaldía de Gomez-serracin.*

Para dar cumplimiento á las órdenes del Sr. Administrador de contribuciones directas, su fecha 4 de Mayo ya finado, todos los vecinos y hacendados forasteros que en este término y su jurisdiccion tengan riquezas sujetas á la contribucion territorial, presentarán á este Ayuntamiento en el término de 30 dias relaciones juradas de todas ellas, con arreglo á lo que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; bien entendido que el que no lo verifique será juzgado por los datos anteriores. Gomez-serracin y Julio 5 de 1852.—El Alcalde, Leon de Córcoles.—El Secretario de Ayuntamiento, Bonifacio Santos.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de la provincia se subastan 6400 arrobas de carbon de encina que se calculan por el perito agrónomo de este distrito, pueden resultar en los montes de estos propios, titulados la Magdalena, y Codonal; tasada cada una arroba 38 mrs. que servirá de tipo á la subasta; bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y su remate se verificará en la casa Consistorial de la misma el dia 16 de Agosto próximo, admitiéndose despues la 4.ª parte y su remate el 22 del mismo ambos de 10 á 12 de su mañana. Labajos 11 de Julio de 1852.—C. A. C., Antonio Cristobal.

*Ayuntamiento de Gemenuño.*

En este pueblo se halla un novillo de edad de dos á tres años desconocido sin yerro ó marca alguna, rásgadas las orejas; la persona de quien corresponda puede pasar á recogerlo que dando las señas y acreditando ser suyo se le entregará, pagando los gastos que haya originado. Gemenuño 6 de Julio de 1852.—El Teniente Alcalde, Francisco Santos.—José Martin y Martin, Secretario.

*Alcaldía de Valdeprados.*

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo y el de su agregado Guijas-abas, por dimision del que le obtenia: su trato será convencional con los vecinos; su provision será para el dia 8 del mes de Agosto próximo venidero. Valdeprados 8 de Julio de 1852.—El Alcalde, Gregorio Martin.

**VARIETADES.**

El nuevo sistema de pesas y medidas que ha de empezar á regir en 1.º de Enero de 1853, exige ya una preparacion de estudios competentes por parte de todos los españoles, y muy principalmente por los funcionarios de todas clases, comerciantes y personas de negocios; y para no esponernos á errores lamentables en la época en que ha de regir dicha reforma, he creido conveniente recomendar por lo que á mí toca con toda eficacia la adquisicion del tratado del nuevo sistema legal de pesas y medidas puesto al alcance de todas las capacidades por D. Meliton Martin, Ingeniero de la compañía madrileña del Gas.

La precision y claridad con que está redactado dicho tratado, es la mejor garantía de su importancia, y á este mérito ha debido la aprobacion de personas entendidas; y la recomendacion del Gobierno de S. M. (O. D. G.).

Dicha obra se vende en provincias al precio de diez reales vellon y en esta se encontrará en la librería de Eugenio Alejandro, plazuela de Corpus, núm. 6. Segovia 13 de Julio de 1852.

*Los artículos 11, 12 y 13 de la ley de 19 de Julio de 1849 dicen así:*

Artículo 11. En todas las escuelas públicas ó particulares en que se enseñe ó deba enseñarse la aritmética ó cualquiera otra parte de las matemáticas, será obligatoria la del sistema legal de medidas y pesas y su nomenclatura científica, desde 1.º de Enero de 1852, quedando facultado el gobierno para cerrar dichos establecimientos siempre que no se cumpla con aquella obligacion.

Art. 12. El mismo sistema legal y su nomenclatura científica deberán quedar establecidos en todas las dependencias del Estado y de la administracion provincial, incluidas las posesiones de Ultramar, para 1.º de Enero de 1853.

Art. 13. Desde la misma época serán tambien obligatorios en la redaccion de las sentencias de los tribunales y de los contratos públicos.

El Gobierno de S. M. se halla resuelto á llevar á cabo tan importante mejora, y todos los españoles tienen el mismo interes en ponerse al corriente de una reforma que no puede serles indiferente.

La obrita que ahora se ofrece al público y que lleva por título «El nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por Meliton Martin, Ingeniero de la compañía madrileña del gas,» es una esposicion sencilla pero completa de él, y en vista de su necesidad actual, su acertado desempeño, sus utilísimas tablas y su baratura, no dudamos que encontrará en todas partes la acogida que se merece.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se ceden en arrendamiento los pastos de varias dehesas pro-



pias del Excmo. Sr. Duque de Frias, sitas en término del pueblo de Montalvan, provincia de Toledo, en las que se puede colocar bastante ganado; las personas que quieran interesarse en su arriendo se dirigirán al Administrador de S. E. D. Francisco Antonio Maldonado, vecino del referido pueblo de Montalvan.

El día 7 del corriente mes, desapareció de la fuente mineral del Real Sitio de S. Ildefonso un caballo propio de D. Patricio Vicente, vecino de dicho Sitio, cuyas señas son las siguientes: edad 6 años, alzada sobre 6<sup>1</sup>/<sub>2</sub> cuartas, calzado del pie derecho, esquilada la crin, lunares blancos en los costillares, y en el lomo una pequeña matadura, castaño obscuro: la persona que tenga noticia de su paradero tendrá la bondad de manifestárselo a su dueño, el que abonará los gastos y recompensará este servicio.

**Aviso importante.**

Estando próxima la terminacion del plazo concedido por el Gobierno de S. M. para el arreglo de la Deuda pública, y debiendo por consiguiente caducar cuantos créditos dejen de presentarse a la conversion en los nuevos títulos creados por la ley

de 1.º de Agosto del año anterior, se da este aviso a los que conserven en su poder, sin presentar aun, cualquiera clase de créditos contra el Estado, indemnizaciones de daños, á fin de que no les pare perjuicio que pudiera irrogarles su omision.

En su consecuencia, los que para este efecto quieran utilizar los servicios de D. José Ami, residente en la Corte y miembro que ha sido de la comision central de acreedores españoles del Estado para el arreglo de la Deuda pública, pueden dirigirle su correspondencia franca de porte, á la calle de la Escalinata, número 25, cuarto 2.º, tanto para el objeto ante dicho de la presentacion de créditos á su conversion, como para cualquiera otro asunto de diversa índole, en razon á ser tambien el referido D. José Ami, agente de negocios del Colegio de Madrid.

A voluntad de su dueño se vende un molino harinero, titulado de Hornos, de tres ruedas, sito sobre el rio Eresma, término de la Armuña, á tres leguas de Segovia, produce renta de trigo bueno y 26 arrobas de tocino anualmente; en la actualidad necesita alguna obra en la presa, y se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en su adquisicion puedan avistarse con Don Baltasar Pastor, que vive en Segovia, plazuela de Corpus, núm. 4, y está encargado por el propietario.

**Precios corrientes en la 2.ª quincena de Junio.**

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar. . . . .	18	11	12	40	26	70	15
Santa María de Nieva. . . . .	20	12	11	70	24	50	16
Riaza. . . . .	20	14	14	45	20	67	12
Sepúlveda. . . . .	19	11	12	49	23	53	11
Segovia. . . . .	23	16	14	59	27	53	24

**San Ildefonso 9 de Julio de 1852.—Eugenio Reguera.**

Alcaldía de Gomez-Serranin, para el cumplimiento de las ordenes del Sr. Administrador de contribuciones directas, en fecha 4 de Mayo ya pasado, todas las vecinas y hacendadas forasteras que en este término y sus subdivisiones tengan fincas sujetas á la contribucion territorial, presentarán á este Ayuntamiento en el término de 30 dias siguientes juradas de todas clases, con arreglo á lo que prescriben los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1846: bien entendido que si que no lo verificare será juzgado por los datos anteriores. Gomez-Serranin y Julio 5 de 1852.—El Alcalde Local de Córcoles.—El Secretario de Ayuntamiento. Bonifacio Santos.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de la provincia se subastará 600 arrobas de carbon de escoria que se colocaban por el punto ordinario de este distrito pueden resultar por los montes de estos propios, limitados la Magdalena y Condado, tasada cada una arroba 38 mrs. que servirá de tipo á la subasta: bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y su remate se verificará en la casa Consistorial de la misma el día 10 de Agosto próximo, á las 10 de la mañana. En parte y su remate el 23 del mismo mes de 10 á 12 de su mañana. En parte 11 de Julio de 1852.